



CiberEduca.com

Psicólogos y pedagogos al servicio de la educación

www.cibereduca.com



**V Congreso Internacional Virtual de Educación
7-27 de Febrero de 2005**

PROPIEDAD INTELECTUAL Y VIRTUALIZACIÓN

Javier José San Martín González

sanmartingonzalez@yahoo.es

<i><u>Introducción</u></i>	<u>3</u>
<i><u>¿Qué es un curso virtual?</u></i>	<u>3</u>
<i><u>El proceso de virtualización</u></i>	<u>4</u>
<i><u>Derivaciones jurídicas del proceso de virtualización</u></i>	<u>6</u>
<i><u>Una primera interpretación sobre la autoría</u></i>	<u>6</u>
<i><u>Una segunda interpretación sobre la autoría</u></i>	<u>8</u>
<i><u>Los derechos de explotación en los cursos virtuales</u></i>	<u>9</u>
<i><u>Bibliografía</u></i>	<u>11</u>

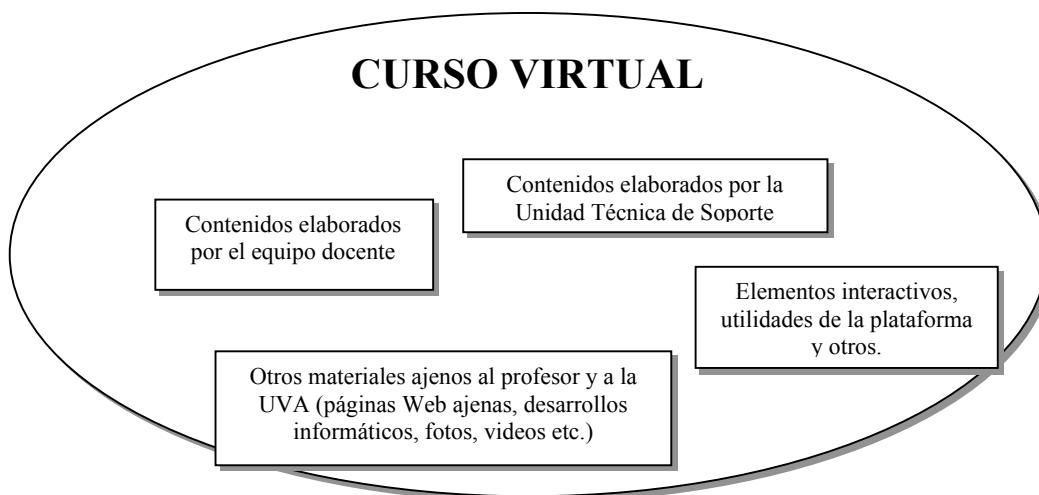
Introducción

Hoy en día tenemos en España un gran número de universidades que ofrecen enseñanza superior on-line abarcando distintos programas de grado medio y superior. Entre estas experiencias de e-learning se podría decir que la UNED destaca, entre otras cosas, por la magnitud del proyecto que está afrontando en relación con el número de cursos virtuales (más de 600 asignaturas para el curso académico 2004-2005) y por el número de destinatarios implicados (alrededor de 130.000 alumnos en la actualidad) en el campo de las enseñanzas regladas. Como no puede ser de otra forma, en un proyecto de esta magnitud, interviene un amplio abanico de recursos tanto técnicos como humanos para el desarrollo de las distintas tareas necesarias para la creación de un curso virtual. En este proceso aparecen como cuestiones a tener en cuenta y que deben ser tratadas con la importancia que merecen, la propiedad intelectual y los derechos de autor que de este proceso se derivan. En ocasiones, desde las unidades técnicas que dan soporte a los equipos docentes para la creación de cursos virtuales, se han desarrollado tareas que van más allá de las que se pueden considerar técnicas en sentido estricto y que configuran a los cursos virtuales como un resultado diferente de los materiales iniciales entregados por los profesores. En estas páginas se intentará mostrar algunas de las cuestiones que pueden plantearse en este tema, tomando como ejemplo el caso de la UNED en la creación de cursos virtuales. Asimismo se intentarán perfilar algunas ideas sobre como se puede entender la aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual al complejo proceso de creación de cursos virtuales desde la intención de suscitar el debate y de proponer algunas reflexiones orientativas al respecto.

¿Qué es un curso virtual?

Aunque no se puede decir que exista una definición indiscutidamente aceptada sobre qué es un curso virtual, a efectos de esta ponencia no representa un grave problema ni por la orientación principal (análisis de problemas relacionados con la propiedad intelectual) como por el objeto a tratar (el proyecto concreto de la UNED en vez de un proyecto en abstracto). Para tener una definición funcional podríamos decir que un curso virtual es un compendio de materiales,

contenidos, utilidades etc. integrados dentro de una plataforma o aplicación similar que permite la creación de una comunidad virtual para el seguimiento de una asignatura, curso, materia etc. En el caso de la UNED se ha entendido que es un servicio adicional (por el que a los alumnos no tienen que pagar un precio superior en su matrícula) y que se entiende como un complemento a los métodos tradicionales de enseñanza a distancia empleados en esta universidad. Entre los contenidos del curso, los materiales fundamentales son los elaborados por los equipos docentes de la sede central que son los especialistas en su área. Estos materiales entregados por los profesores en soporte digital tienen que ser transformados para constituirse en la parte fundamental de un curso virtual, aunque no puedan cumplir este destino sin otra serie de elementos que permiten su funcionamiento adecuado. Este grupo de elementos está formado por la programación, el diseño, la estructuración, navegación, animaciones y otros. De esta forma el curso virtual no se identifica exclusivamente con los contenidos entregados por los equipos docentes aunque estos constituyan la base imprescindible.



El proceso de virtualización

El proceso de virtualización se desarrolla en diversas etapas. El primer paso es la elaboración de los materiales por parte del equipo docente. En esta primera etapa tenemos que el profesor o los profesores, entregan una serie de materiales que se corresponde con parte del contenido que se les va a exigir a los alumnos o que les van a resultar de utilidad para el estudio y seguimiento

de la asignatura (resúmenes, esquemas, diagramas, auto evaluaciones...). La entrega de estos materiales suele ser en formato digital. Hasta aquí llegaría la primera etapa de la virtualización en lo referente a los derechos de autor.

La segunda etapa es la que concierne de forma más intensa a la unidad técnica encargada de la virtualización, ya que hasta entonces su participación solo puede restringirse al ofrecimiento de directrices, orientaciones y consejos generales. Esta segunda etapa consiste, fundamentalmente, en la transformación y adecuación de los materiales a Internet y al soporte concreto elegido para ofrecer los cursos. La enseñanza mediante cursos virtuales –aunque sean un mero apoyo a la enseñanza- impone unas condiciones concretas que inciden sobre todo en la presentación de los materiales del curso. Esto obliga a una transformación del material original. Para la realización de esta etapa se requiere la concurrencia de conocimientos de un grupo de profesionales que van desde el sector del diseño instruccional y gráfico hasta el de la programación, siendo en todo caso necesaria la concurrencia de un especialista formado en el área de conocimiento de la asignatura en cuestión.

De esta forma el curso virtual se podría decir que consta: de un diseño original, de programación en diversos lenguajes que permite su funcionamiento correcto dentro del ámbito que hemos señalado anteriormente, de unas orientaciones respecto a la estructura y contenidos más las aportaciones personales del especialista encargado de la virtualización de la asignatura. Esta persona, la encargada de la virtualización, es en último término la que se encarga de unir todos los ingredientes anteriormente mencionados que constituyen el curso virtual ya que posee los suficientes conocimientos de informática y de un área de conocimiento específica para la realización del curso y su adecuación a Internet. Por otro lado hay que subrayar que a lo largo de esta segunda etapa existe una estrecha colaboración entre el profesor y el especialista en virtualización que se materializa en un intercambio de ideas y propuestas en ambos sentidos. No hay que olvidar que dentro de la docencia de su asignatura, el profesor tiene una libertad de cátedra que le confiere una gran autonomía a la hora de organizar como impartir su materia. Esto último supone que el profesor tiene la última palabra en cuanto a las facetas del curso directamente relacionadas con la docencia de su materia.

Como se desprende de lo anteriormente dicho, en los cursos virtuales existe un componente creador importante ya que es frecuente que, usándose la tecnología informática más avanzada, se

generen creaciones novedosas que van desde aplicaciones interactivas hasta desarrollos visuales y sonoros, es decir, en formato multimedia, de los más diversos tipos. Esta parte del trabajo del especialista en virtualización encaja perfectamente y sin ningún género de dudas en las definiciones del artículo 10.1 de la LPI¹ que habla de creación original “... *creación original*...” y con lo que se recoge en la letra d) del mismo artículo: “*Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.*”

Una vez que los materiales son transformados obtenemos un resultado o producto que no se identifica de forma absoluta con lo entregado por el profesor. La obra (es decir, el curso virtual) es el resultado de la colaboración entre el profesor y la UNED como institución mediante uno de sus departamentos técnicos.

Derivaciones jurídicas del proceso de virtualización

Una primera interpretación sobre la autoría

La propiedad intelectual se haya regulada en los artículos 428 y 429 del Código Civil, pertenecientes en el Libro II, Título IV, Capítulo III:

EL Código Civil dice:

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

Estos artículos son desarrollados por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia.

La propiedad intelectual o los derechos de autor se pueden definir como el conjunto de derechos que la ley confiere al autor sobre la obra producto de su inteligencia. Dentro de este

¹ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia (BOE 097 de 22/04/1996), modificado por Ley 5/1998.

derecho conviven, un contenido claramente patrimonial, junto con unos valores de tipo “espiritual”, “moral” o personal, como se les llama de forma más frecuente, que el autor adquiere por el mero hecho de la creación, como dice el artículo 1 de la LPI² y de los que no se les puede desposeer aunque se produzca una transmisión de los valores económicos que genera la creación de una obra comprendida dentro del ámbito de este derecho. Aunque se hable de derechos es más correcto hablar de facultades del derecho de propiedad intelectual. Los derechos patrimoniales otorgan, al autor, la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra.

Las dos etapas existentes en el proceso de virtualización se corresponden con dos situaciones jurídicas, a mí entender, diferenciadas. La primera situación es la que se refiere a los materiales creados por el profesor o personas que componen el equipo docente encargado de la materia que tendrían un régimen jurídico bastante claro en cuanto que no hay intervención de terceras personas ni de la Universidad. En este sentido correspondería al profesor o a los profesores todos los derechos que reconoce la LPI en cuanto que “*Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.*”. Tenemos así que sobre estos materiales iniciales no existe ninguna duda sobre su autoría.

La segunda etapa, la que consiste en la virtualización de los materiales, es menos clara a la hora de definir su autoría. Como ya se ha explicado, cuando se termina con la virtualización de un curso tenemos, como resultado una “creación” distinta de los materiales de los que partió ya que se ha enriquecido con las aportaciones de las personas que trabajan en la unidad técnica de apoyo creada por la universidad y se ha transformado para adecuarse al medio específico en el que va a ser usado. Esta transformación supone una inversión tecnológica importante que va desde la creación de programas y “*scripts*”³ hasta la creación de animaciones interactivas. Se podría decir, por tanto, que estamos ante una obra derivada en el sentido del artículo 11 de la Ley que recoge una serie de supuestos merecedores de protección pero que no están incluidos dentro de la categoría del apartado primero, que corresponde a las creaciones originales. El artículo 11 dice que:

“... también son objeto de propiedad intelectual:

² Artículo 1. Hecho generador. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

³ Un *script* es un tipo de programa que consiste de una serie de instrucciones que serán utilizadas por otra aplicación. Definición extraída de <http://www.learnthenet.com>

1. *Las traducciones y adaptaciones.*
2. *Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.*
3. *Los compendios, resúmenes y extractos.*
- ...
5. *Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.”*

El supuesto en el que se entenderían incluidos los cursos virtuales es el apartado número 5, que se configura como una cláusula de cierre del sistema.

Una segunda interpretación sobre la autoría

También sería lícito interpretar que el curso virtual está compuesto de elementos diferenciables a los que se puede aplicar un régimen jurídico distinto en virtud de su procedencia. Los elementos que se pueden separar de forma clara son, por un lado, el texto entregado por el profesor que se integra en el curso virtual en formato “.html”, que es el estándar usado en la red para la construcción de páginas web. Por otro, las animaciones, presentaciones, actividades interactivas y programas realizados en la unidad técnica por el especialista o especialistas encargados de la virtualización de la asignatura. Otro elemento fácilmente diferenciable y menos frecuente en los cursos virtuales son las secuencias de video que tienen un régimen jurídico propio y sobre las que no vamos a tratar.

Respecto a los materiales en formato “.html”, la autoría sería íntegra del profesor ya que la única transformación que sufre es su cambio de formato y estructuración fragmentada. En el otro grupo de elementos señalados (las animaciones, actividades interactivas, programas, objetos de aprendizaje, etc...) la autoría corresponde al especialista que las ha creado ya que, aunque parten de los contenidos entrados por el profesor, su realización depende íntegramente del ingenio y conocimientos propios del especialista, entrando toda esta parte dentro de la tipología de obras derivadas reconocidas en el artículo 11 o incluso en el 10 si se consideran obras audiovisuales. Entre estos dos artículos tenemos una amplia serie de posibilidades que podrían ser aplicadas sin ninguna duda a las creaciones que se integran con frecuencia en los cursos virtuales realizados en la UNED y que normalmente se publican con el formato “.swf” de la empresa Macromedia. Las categorías en las que se podría entender recogidas los archivos “.swf” son:

Art. 10. Obras y títulos originales. 1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por

cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

...

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

Art. 11. Obras derivadas. Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

2. Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.

3. Los compendios, resúmenes y extractos.

...

5. Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.”

De esta forma, entre los dos artículos anteriores, encontraríamos recogidas todas las creaciones hechas con el programa Flash de forma más frecuente dentro del ámbito de la virtualización en la UNED. Como se ha indicado incluyen desde esquemas animados hasta la realización de objetos de aprendizajes complejos incluyendo, en todos los casos, unos componentes de diseño, imaginación, y de conocimientos tanto de la materia como informáticos que confieren a la creación un carácter completamente original. Esta originalidad, que por otro lado no se da en el texto que encontramos en el formato “html”, es la que hace que no se pueda considerar como autor al profesor ya que se ha hecho al margen –salvo honrosas excepciones– del mismo.

Los derechos de explotación en los cursos virtuales

Los derechos de explotación están, en principio, íntimamente ligados a la autoría del objeto de la propiedad intelectual tal y como recoge el artículo 17 de la LPI. Este artículo dice que:

“Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”

En lo que respecta a todo el trabajo realizado por parte de los técnicos asignados por la Universidad al proyecto, del que se pueda considerar como autor al especialista, no existe ninguna duda de que los derechos de explotación corresponden a la universidad ya que, en

defecto de pacto escrito en el contrato (laboral y por extensión cualquier relación de trabajo), se entiende que estos derechos “... *son cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario...*”⁴ que en este caso sería la UNED. Esta situación se puede aplicar a todas aquellas creaciones a las que antes nos hemos referido como originales y de las que se puede considerar autor al especialista así como todo aquello que no pueda ser considerado en ningún caso como autor al profesor.

Sobre los materiales de los profesores, es decir, los textos iniciales que se convierten a formato “html”, habría, *grosso modo*, tres opciones:

- 1.- Considerar que estamos ante un contrato de edición recogido en el Capítulo II de la LPI.
- 2.- Considerar que existe una cesión gratuita de los derechos de explotación de estos materiales a la UNED.
- 3.- Considerar que la realización de estos materiales y su comunicación pública (a los alumnos matriculados) entra dentro de sus obligaciones docentes y que por tanto no serían retribuíbles de forma adicional al sueldo.

Respecto a la primera opción, tenemos dos problemas iniciales que se sitúan en la definición que de esta figura contractual hace el artículo 58 de la LPI⁵. Por un lado tenemos que en el contrato de edición existe cesión de derechos de explotación a cambio de “... *compensación económica...*” y que el objeto es la cesión de “... *el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla...*”. Estas dos características concretas e inequívocas hacen inviable entender que en la virtualización se perfecciona un contrato de estas características.

Otra opción *a priori* aceptable es entender que sobre los materiales entregados por los profesores existe una cesión en exclusiva de los derechos de explotación. Aquí se solventa el problema económico ya que la cesión no es a cambio de remuneración. El problema que existe

⁴ Art. 51.1. LPI. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación labora.

⁵ Art. 58. LPI. *Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla...*

para la aplicación de esta figura es que es requisito necesario la existencia de otorgamiento expreso⁶, que en el caso de la virtualización no existe.

La última opción que se puede barajar para dar cobertura legal a la virtualización en los términos planteado en la actualidad es considerar que los materiales facilitados por los profesores entran dentro de las obligaciones docentes que le impone la UNED como institución de enseñanza superior a sus profesores. Esta opción justificaría la ausencia de remuneración económica a los profesores por la elaboración de materiales y la colaboración en la creación de los cursos virtuales. Esta postura es coherente con el planteamiento sobre el lugar de los cursos virtuales en las enseñanzas de primer y segundo ciclo ya que los materiales que encontramos dentro de un curso virtual podrían o deberían equipararse a las clases que imparte un profesor en una Universidad presencial y que dan como resultado una serie de “apuntes”, instrucciones, actividades etc. que facilitan al alumno presencial la asimilación de los contenidos de las asignaturas.

Bibliografía

SERRANO GÓMEZ, Eduardo. La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Madrid, Civitas, 2000.

DIEZ-PICAZO, LUIS y GULLON, ANTONIO. *Instituciones de derecho civil*. Madrid, Tecnos, 1995.

⁶ Art. 48. *Cesión en exclusiva. La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo, pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.*

©CiberEduca.com 2005

La reproducción total o parcial de este documento está prohibida sin el consentimiento expreso de/los autor/autores.

CiberEduca.com tiene el derecho de publicar en CD-ROM y en la WEB de CiberEduca el contenido de esta ponencia.

® CiberEduca.com es una marca registrada.

©™ CiberEduca.com es un nombre comercial registrado